

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 13 de julio de 2023. Señor Juez, con el presente doy cuenta a usted, de la anterior solicitud presentada por el representante legal de COOMULASER, LEONELA ARGUMEDO ROSSO, solicitando la entrega de depósitos judiciales en el presente proceso. Además, se allego memorial suscrito por el abogado NICOLÁS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA, quien manifiesta acudir en nombre del ejecutado señor JUAN RAFAEL VELASQUEZ ROMERO, y pide al despacho entre otras abstenerse de entregar depósitos judiciales. PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER” NIT.900952950-1
DEMANDADO: JUAN RAFAEL VELASQUEZ ROMERO C.C 11.059.749
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00378-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar el memorial de solicitud de títulos judiciales por parte de la representante legal de COOMULASER, como del memorial presentado por el abogado NICOLÁS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA, quien manifiesta acudir en nombre del ejecutado señor JUAN RAFAEL VELASQUEZ ROMERO.

Primeramente, procederemos a resolver la solicitud que hace el togado NICOLÁS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA, quien actua en nombre del ejecutado señor JUAN RAFAEL VELASQUEZ ROMERO, a través de poder adjunto al escrito allegado a esta sede judicial.

Tangase que dentro del desarrollo procesal que se tiene a la fecha, este proceso ejecutivo se encuentra en la etapa de entrega de títulos judiciales, tal y como se dijo a través de auto de fecha 19 de abril del 2023, es decir, la aplicación del artículo 446, en su numeral 3 del Código General del Proceso, que indica acerca de la aprobación de la liquidación presentada por las partes y posterior entrega de los títulos judiciales.

Es así, como frente a la manifestación del abogado en su escrito que dice “Lo anterior, con el fin de notificarme en relación a la competencia, toda vez que, ni la cooperativa, ni el demandado, tienen como domicilio la jurisdicción del despacho. Así mismo, poner de presente la comisión de los delitos de falsedad y fraude procesal”, vemos que el presente proceso se aportó una notificación por correo electrónico al demandado JUAN RAFAEL VELASQUEZ ROMERO al correo electrónico rafael1564@hotmail.com, notificación con fundamento en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en virtud que no se propusieron excepciones, indica la normatividad que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, se solicita al despacho la suspensión de la entrega de depósitos judiciales que es la etapa subsiguiente en el presente proceso, entiende el despacho dicha petición comuna suspensión del proceso que fundamenta el apoderado de la parte demandada en falta de competencia y por presuntamente existir hechos de falsedad y fraude procesal, la normatividad procesal establece unas causales taxativas para la suspensión o interrupción de proceso y efectivamente existe la prejudicialidad, el artículo 161 del Código General del Proceso establece:

Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.”

Para establecer si es procedente la suspensión del proceso o de abstenerle el despacho de dar continuidad de la etapas materializadas, aparte de las norma arriba citadas, hará uso de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, es así, como en sentencia N°513 de 1993 dijo lo siguiente:

“2o. De otra parte, se hace relevante en el presente asunto, hacer unas breves consideraciones en cuanto a la prejudicialidad, por cuanto se constituye en elemento esencial en la decisión que habrá de adoptar esta Corte.

Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

En relación a la prejudicialidad penal en el proceso civil, laboral o administrativo, la misma procede cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en ésta tenga que influir necesariamente en la decisión civil, laboral o administrativa - artículo 170 del Código de Procedimiento Civil -.

Se trata entonces, de que el proceso civil, laboral o administrativo, se suspenda por haberse iniciado una investigación dentro de un proceso penal. Procede, entonces,

cuando en el proceso laboral existe, por ejemplo, un documento o título valor que es falso y el mismo es objeto de un proceso penal, lo que lleva a que se suspenda dicho proceso mientras el juez penal decide si hay o no lugar a un delito de falsedad.

De conformidad con la disposición citada son dos los requisitos necesarios para que se dé aplicación a la prejudicialidad penal, a saber: 1) Que se haya iniciado un proceso penal, y 2) Que este influya necesariamente en la decisión del civil, en este caso el del laboral.

Es necesario destacar, que un proceso penal se inicia con la denominada resolución de apertura de la investigación, que es aquella por medio de la cual el juez penal o el fiscal resuelve abrir la investigación correspondiente al descubrimiento de los hechos, de sus autores o partícipes, de la personalidad de los mismos, los motivos determinantes y de la naturaleza y cuantía de los perjuicios.”.

Revisando la norma citada y de la jurisprudencia, no se estructura hasta el momento una causal legal de suspensión para continuar con el desarrollo de este, por lo que se negará tal solicitud de suspender el proceso bajo estudio.

Por último, con relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales este operador judicial a través auto posterior procederá a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales por parte de la representante legal de COOMULASER.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele como apoderado judicial del señor JUAN RAFAEL VELASQUEZ ROMERO al abogado NICOLÁS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA en los terminos y facultades otorgadas en el poder a él conferido.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el abogado NICOLÁS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA, quien manifiesta acudir en nombre del ejecutado señor JUAN RAFAEL VELASQUEZ ROMERO

TERCERO: La entrega de depósitos judiciales presentada por la representante legal de COOMULASER, se hará en auto aparte.

CUARTO: Remítase copia del expediente digital al apoderado del señor NICOLAS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c073246564f90b0c45f623a2e5a89dfb826e40af5217903708aa9da31804c1

Documento firmado electrónicamente en 13-07-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>